Expediente: **396/25-D4**
Carátula: **MISTRETTA MELANI DEL ROSARIO C/ CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **09/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20335405006 - MISTRETTA, MELANI DEL ROSARIO-ACTOR
20202758682 - CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO
90000000000 - BASUALDO, MARTIN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - FERNANDEZ, NAHID ALAN-POR DERECHO PROPIO
20245537531 - TORRES, DIEGO HERNAN-PERITO INFORMATICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 396/25-D4

H105026241039

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "MISTRETTA, MELANI DEL ROSARIO c/ CITYTECH SOCIEDAD ANÓNIMA s/ COBRO DE PESOS"

EXPTE. N° 396/25-D4 (PRUEBA PERICIAL INFORMÁTICA).-

San Miguel de Tucumán.-

Para resolver la oposición parcial contra los puntos de pericia propuestos por la actora, interpuesta por la parte demandada:

1.- Mediante presentación del 20/05/2026, la accionada dedujo oposición contra los puntos de pericia N° 6, 7, 8, 9, 10 y 11, requeridos por la accionante.

Indicó que lo requerido en el punto 9) es sobreabundante, y pretender que el perito analice 7 años de bases de datos de la empresa constituye una extensión absolutamente injustificada del objeto de la pericia. Aclaró que la documental informática sobre la cual versa la pericia ofrecida se compone de pantallas de sistema y correos electrónicos correspondientes a los meses de marzo y junio de 2023.

Asimismo, respecto de los puntos 6), 10) y 11), entiende que los mismos trascienden el objeto propio de una pericia informática destinada a constatar la autenticidad de correos electrónicos especificos, y se transforman en una requisitoria abstracta y capciosa.

Sostuvo que el profesional debe pronunciarse sobre los documentos sometidos a su exámen y no sobre la arquitectura de seguridad general de la empresa.

En cuanto a lo requerido en los puntos 7) y 8) señaló que resultan técnicamente inconducentes para constatar la validez y autenticidad de un correo electrónico corporativo, y que vulneral el secreto comercial y seguridad informática de la compañia.

Agregó que la ubicación fisica de los servidores es irrelevante para determinar si un email es auténtico o si fue alterado.

1.1. En cuanto al examen de admisibilidad del planteo, cabe decir que el proveído del 18/05/2026 fue notificado a la accionada el 19/05/2026, por lo que la oposición fue presentada en tiempo y en forma.

Asimismo, el decreto de fecha 18/05/2026, dispuso que el perito deberá responder los nuevos puntos de pericia agregados por la parte actora.

2.- Liminarmente, corresponde recordar que la prueba pericial debe versar sobre hechos pertinentes y conducentes para la decisión de la causa, guardando una razonable vinculación con los extremos fácticos controvertidos, sin que resulte procedente habilitar investigaciones genéricas o exploratorias ajenas al objeto del proceso.

Ahora bien, en el caso de autos, la demandada ha acompañado correos electrónicos con la finalidad de acreditar circunstancias relevantes para sustentar su postura defensiva. En consecuencia, resulta plenamente legítimo que la contraparte procure verificar no sólo la existencia material de tales documentos digitales, sino también aspectos inherentes a su autenticidad, integridad, trazabilidad y confiabilidad como elementos de convicción.

Desde dicha perspectiva, los puntos 6 y 10, dirigidos a que el experto informe acerca de los procedimientos técnicos empleados para preservar la integridad de los registros digitales y sobre la posibilidad de verificar eventuales manipulaciones o alteraciones de la información examinada, guardan relación directa con la valoración probatoria de los correos electrónicos cuya autenticidad se pretende establecer. En efecto, la determinación de la fiabilidad de una evidencia digital no depende exclusivamente de su exhibición material, sino también de la posibilidad de examinar las condiciones técnicas de conservación de los datos que le sirven de sustento, extremo que integra el objeto propio de una pericia informática.

Análoga conclusión corresponde respecto del punto 11, en cuanto procura conocer si las constancias informáticas objeto de examen presentan características técnicas que permitan descartar o admitir la eventual intervención de terceros en su generación o confección. Contrariamente a lo sostenido por la accionada, no se advierte que el interrogante se proyecte sobre una hipótesis meramente abstracta o desvinculada del litigio, sino que se encuentra orientado a determinar la confiabilidad y fuerza probatoria de la documentación electrónica incorporada al proceso.

Por otro lado, mediante lo requerido en el punto 9 se pretende que el experto informe sobre el estado de las bases de datos correspondientes al período comprendido entre los años 2019 y 2026 inclusive. Sin embargo, de las constancias de autos surge que la documental informática ofrecida por la demandada y sobre la cual versará la labor pericial se encuentra referida a registros y comunicaciones correspondientes a un período temporal determinado y directamente relacionado con los hechos debatidos en la presente causa.

En tales condiciones, la amplitud temporal pretendida aparece desproporcionada respecto del objeto litigioso y excede las necesidades probatorias del caso, pudiendo derivar en una indebida expansión de la actividad pericial hacia información ajena a la controversia. No obstante ello, el examen relativo a las condiciones de conservación de los registros digitales que respaldarían la evidencia electrónica acompañada sí resulta pertinente a los fines de valorar su autenticidad e integridad. Por tal motivo, corresponde admitir parcialmente dicho punto, limitando su alcance al período temporal vinculado con los hechos controvertidos y con la documentación digital objeto de análisis.

Finalmente, en cuanto a los puntos 7 y 8, mediante los cuales se pretende individualizar la ubicación física de los dispositivos o sistemas de almacenamiento y determinar la posibilidad de acceso físico a los mismos, entiende el suscripto que tales extremos no resultan necesarios para el cumplimiento de la finalidad específica de la presente pericia.

La autenticidad, integridad y trazabilidad de los correos electrónicos incorporados al expediente pueden ser evaluadas a través del análisis de los registros, metadatos y demás elementos técnicos asociados a los mismos, sin que resulte indispensable indagar acerca de la localización física de servidores, centros de datos o infraestructura tecnológica utilizada por la demandada. Tales requerimientos exceden el objeto concreto de la pericia ordenada y carecen de aptitud suficiente para aportar elementos relevantes para la resolución de la controversia, razón por la cual corresponde hacer lugar a la oposición formulada respecto de dichos puntos.

3.- En virtud de lo expuesto, corresponde: **HACER LUGAR** a la oposición deducida respecto de los puntos 7) y 8).

Asimismo, corresponde: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la oposición articulada respecto del punto 9), disponiéndose que la labor del experto deberá circunscribirse exclusivamente al análisis de los registros y bases de datos vinculados con los correos electrónicos objeto de pericia, limitándose al período temporal relacionado con los hechos controvertidos en autos, esto es, entre los meses de marzo de 2023 y junio de 2023.

Finalmente, corresponde **RECHAZAR** la oposición deducida respecto de los puntos 6), 10) y 11), propuestos por la demandante.

4.- Habiéndose resuelto la oposición planteada, **REÁBRANSE LOS PLAZOS** que se encontraban suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por proveído del 21/05/2026, a partir de la notificación de la presente.

5.- COSTAS: Por lo expuesto, atento al resultado parcialmente favorable obtenido por ambas partes y a la forma en que se resuelve la incidencia, las costas de la presente oposición se imponen por el orden causado.- LAC 396/25-D4.-

Actuación firmada en fecha 08/06/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.